



## Decreto 876 de 2012

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 876 DE 2012

(Abril 27)

[Derogado por Decreto Nacional 1036 de 2013](#)

*“Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de empleados públicos docentes de los Colegios Mayores, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial”*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. El presente Decreto fija el sistema salarial y prestacional para las Instituciones de Educación Superior, denominadas Colegio Mayores, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales de Orden Nacional.

ARTÍCULO 2°. A partir del 1° de enero de 2012 la asignación básica mensual, en tiempo completo, para el personal de empleados públicos docentes de las Instituciones de Educación Superior de que trata el artículo anterior será la siguiente:

CATEGORÍA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
Profesor Auxiliar	1.737.869
Profesor Asistente	2.031.206
Profesor Asociado	2.185.383
Profesor Titular	2.353.257

ARTÍCULO 3°. La remuneración mensual, en tiempo completo, de los empleados públicos docentes sin título universitario o profesional o expertos será de Un (sic) millón doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$1.238.442) moneda corriente.

ARTÍCULO 4°. La remuneración de los empleados públicos docentes de medio tiempo será proporcional a su dedicación.

ARTÍCULO 5°. En ningún caso la remuneración de un docente podrá exceder la que corresponda al rector por concepto de asignación básica mensual, prima técnica y gastos de representación.

ARTÍCULO 6°. A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos docentes se le aplicará la escala de viáticos fijada para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

[Ver Decreto Nacional 199 de 2012](#)

ARTÍCULO 7°. Al personal de empleados públicos docentes se le reconocerán las prestaciones sociales y factores salariales establecidos para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

PARÁGRAFO. El personal de empleados públicos docentes tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones por cada año completo de servicios, de los cuales quince (15) días serán hábiles continuos y quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 8°. Los docentes de las instituciones de educación superior a quienes se aplica el presente Decreto deberán acreditar los requisitos establecidos en el estatuto de personal docente, para los aspectos de la ubicación en la categoría respectiva, la que se realizará una vez se hayan efectuado los concursos correspondientes.

ARTÍCULO 9°. A partir del 1° de enero de 2012 los docentes de cátedra vinculados a las instituciones a que se refiere el presente Decreto tendrán la siguiente remuneración por cada hora de clase dictada:

A.	Equivalente a Profesor Titular con título de Posgrado a nivel de Maestría o de Doctorado	20.450
B.	Equivalente a Profesor asociado con título de posgrado a nivel de Maestría o de Doctorado	18.970
C.	Equivalente a Profesor asistente con título de Posgrado a nivel de Maestría o de Doctorado	17.602
D.	Equivalente a Profesor auxiliar con título de posgrado a nivel de especialización	14.455
E.	Con título universitario o profesional	11.448
F.	Sin título universitario o profesional o experto	7.728

ARTÍCULO 10°. La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente Decreto será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones fiscales, administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 11. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresa o de instituciones en las que tenga participación mayoritaria el Estado, con las excepciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 12. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1030 de 2011 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2012, salvo lo dispuesto en el artículo 6° del presente Decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2012

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

MARÍA FERNANDA CAPO SAAVEDRA

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

NOTA: Publicado en el Diario Oficial \*\* de \*\*\* \*\* de 2012.

---

*Fecha y hora de creación: 2026-06-22 06:30:22*